

Arbitraje seguido entre:

**SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE PARQUES
DE LIMA METROPOLITANA - SUTSERP**

Y

SERPAR LIMA

LAUDO ARBITRAL

**NEGOCIACIÓN COLECTIVA CORRESPONDIENTE AL PLIEGO DE
RECLAMOS 2016**

**TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL
Oxal Víctor Ávalos Jara**

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 04 días del mes de Mayo de 2016, se expide la siguiente decisión, en nuestra calidad de Tribunal Arbitral Unipersonal, a fin de dar solución al Pliego de Reclamos 2016 presentado por el Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana - SUTSERP (en adelante, el SINDICATO) a SERPAR LIMA.

PRIMERO: EL CONVENIO ARBITRAL

1. Que, mediante Convenio Arbitral de fecha 18 de abril de 2016 y en virtud del Acta de Designación de Árbitro del 22 de abril de 2016, SERPAR LIMA y el Sindicato se reunieron y sometieron al presente Tribunal Arbitral la solución de los puntos correspondientes al Pliego de Reclamos 2016, reconociéndosele jurisdicción y competencia para resolver en su nombre.

SEGUNDO: ACTA DE SESIÓN DE LA COMISIÓN PARITARIA DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DEL PLIEGO DE RECLAMOS PARA EL AÑO 2016, PRESENTADO POR EL SINDICATO

2. Que, mediante Acta de Instalación de la Comisión Paritaria 2016, presentado por SUTSERP, se observa que en la ciudad de Lima, a los 23 días del mes de febrero de 2016, a las 10:00 horas, se reunieron en las instalaciones de SERPAR LIMA, los representantes de SERPAR LIMA y del Sindicato, con la finalidad de dar por instalada la Comisión Paritaria que negociara el pliego de reclamos del Sindicato para el año 2016.

En dicho documento se estableció el cronograma para las futuras reuniones de trato directo, con el compromiso de atender las **Demandas Fundamentales, Económicas, Laborales, de Cumplimiento e institucionales** formuladas por SUTSERP a SERPAR LIMA.

3. Con fecha 03 de marzo del 2016, a las 15:00 horas, cumpliendo con el cronograma establecido por Acta de fecha 23 de febrero del mismo año, se discutieron las **Demandas Fundamentales y Económicas** planteadas, arribando a los siguientes acuerdos:

DEMANDAS FUNDAMENTALES:

- i. **PETITORIO:** SERPAR LIMA, se compromete a respetar y cumplir los puntos pactados colectivos, debidamente reconocidos y firmados hasta el 2015, manteniendo la vigencia de los acuerdos de negociación colectiva suscrita hasta la culminación del vínculo laboral en forma permanente.

ACUERDO: SERPAR LIMA y SUTSERP procederá a cumplir con los pactos colectivos debidamente reconocidos y firmados hasta el año 2015. Manteniendo la vigencia de los acuerdos de negociación colectiva suscritos, hasta la culminación del vínculo laboral, siempre que los mismos se encuentren dentro de lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

- ii. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a otorgar licencia sindical a cuatro (04) dirigentes del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016.

ACUERDO: SERPAR LIMA conviene en otorgar licencia sindical a cuatro (04) de sus dirigentes sindicales desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2016. El sindicato como acto de transparencia presentará su plan de trabajo para el año en curso.

- iii. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a establecer dentro de la institución una política salarial sin discriminación, reconociendo el trabajo realizado por los obreros de SERPAR LIMA mediante un sueldo digno, el cual debe ser equitativo a los sueldos de los empleados de SERPAR LIMA, además de tener como referencia los sueldos de los obreros de la Municipalidad de Lima, del Parque de las Leyendas u otro organismo de la Corporación Municipal que este superior al sueldo del obrero de SERPAR LIMA, cumpliendo con el principio de igualdad de trabajo e igualdad de remuneración suscrito por el Estado Peruano en los convenios internacionales.

ACUERDO: SERPAR LIMA precisa que no existe una política salarial discriminada entre los trabajadores que laboran en SERPAR LIMA, ciñéndose al cumplimiento de las normas laborales a las cuales pertenecen los trabajadores de la institución.

SUTSERP señala que SERPAR LIMA debería reconocer el trabajo realizado por los trabajadores contratados por el régimen 728 y propender a compensar de forma más justa su labor a favor de los usuarios.

- iv. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a nivelar el básico de las remuneraciones de los trabajadores obreros SOFT ingresados mediante mandato judicial al básico de los trabajadores obreros SOFT ingresados por contrato civil. Además de otorgarle una bonificación por refrigerio y movilidad de S/. 125.00 Soles como goza cualquier trabajador obrero en SERPAR LIMA

ACUERDO: NO HUBO ACUERDO.

- v. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a extender hasta el 31 de diciembre del año que el trabajador cumple 70 años, que origina su cese por esa causa, a solicitud del trabajador.

ACUERDO: SERPAR LIMA conviene en extender el contrato de trabajo del servidor obrero que cumpla 70 años, previo cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que sea solicitud del servidor, presentada por escrito un mes antes, a la fecha que cumple 70 años.
- b) Previa evaluación del estado de salud.
- c) La permanencia del servidor durará, hasta la finalización del semestre calendario al cual corresponde el mes, que cumple 70 años.

vi. **PETITORIO:** SERPAR LIMA comprometerse a hacer efectivo el pago por la bonificación de Riesgo de Salud los 30 del mes de octubre de cada año, bonificación que se ha reconocido a través de dos laudos arbitrales consecutivos (2014-2015).

ACUERDO: NO HUBO ACUERDO.

vii. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete al pago de la bonificación de Asignación Familiar para todos los trabajadores 728 y en forma permanente.

ACUERDO: LA REPRESENTACION SINDICAL RETIRA ESTE PUNTO.

viii. **PETITORIO:** SERPAR LIMA reconocerá a los Capataces u otra modalidad de mando un incentivo por responsabilidad de S/. 500.00 Soles.

ACUERDO: NO HUBO ACUERDO.

DEMANDAS ECONÓMICAS:

i. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a incrementar la remuneración básica de cada trabajador obrero por la cantidad de S/. 20.00 Soles diarios.

ACUERDO: NO HUBO ACUERDO, porque SERPAR LIMA considera que se trasgrede el artículo 6° de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016. SUTSERP considera que de acuerdo con el artículo 28° de la Constitución Política, la negociación colectiva es un derecho de rango constitucional que esta por encima de la Ley de Presupuesto.

ii. **PETITORIO:** SERPAR LIMA, se compromete a otorgar una Bonificación Especial para cada obrero de S/. 12,000.00 Soles por única vez.

ACUERDO: NO HUBO ACUERDO, porque SERPAR LIMA considera que se trasgrede el artículo 6° de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016. SUTSERP considera que de acuerdo con el artículo 28° de la Constitución Política, la negociación

colectiva es un derecho de rango constitucional que esta por encima de la Ley de Presupuesto.

iii. PETITORIO: SERPAR LIMA se compromete a mejorar las bonificaciones de la siguiente forma:

- ✓ Por el día del trabajador Municipal S/. 750.00 Soles.
- ✓ Por el día de Lima S/. 750.00 Soles.
- ✓ Por vestuario S/. 500.00 Soles.
- ✓ Por vacaciones el 100% de la remuneración mensual.
- ✓ Por escolaridad S/. 1,000.00 Soles
- ✓ Por riesgo de salud S/. 1,200.00 Soles.

ACUERDO: NO HUBO ACUERDO, porque SERPAR LIMA considera que se trasgrede el artículo 6° de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016. SUTSERP considera que de acuerdo con el artículo 28° de la Constitución Política, la negociación colectiva es un derecho de rango constitucional que esta por encima de la Ley de Presupuesto.

iv. PETITORIO: SERPAR LIMA se compromete a otorgar a los trabajadores obrero afiliados al SUTSERP la cantidad de s/. 2,400.00 Soles en vales por concepto de labor y desempeño en el trabajo.

ACUERDO: NO HUBO ACUERDO, porque SERPAR LIMA considera que se trasgrede el artículo 6° de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016. SUTSERP considera que de acuerdo con el artículo 28° de la Constitución Política, la negociación colectiva es un derecho de rango constitucional que esta por encima de la Ley de Presupuesto.

v. PETITORIO: SERPAR LIMA conviene en otorgar una bonificación por cierre de pliego de S/. 2,500.00 Soles

ACUERDO: NO HUBO ACUERDO, porque SERPAR LIMA considera que se trasgrede el artículo 6° de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016. SUTSERP considera que de acuerdo con el artículo 28° de la Constitución Política, la negociación colectiva es un derecho de rango constitucional que esta por encima de la Ley de Presupuesto.

vi. PETITORIO: SERPAR LIMA se compromete a incrementar la bonificación de refrigerio y movilidad en S/. 22.00 Soles a los obreros que no lo perciban. De esa manera, la bonificación de Refrigerio y Movilidad deberá ser para todos los obreros de S/. 147.00 Soles al 31 de diciembre del 2015.

ACUERDO: NO HUBO ACUERDO, porque SERPAR LIMA considera que se trasgrede el artículo 6° de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016. SUTSERP considera que de

acuerdo con el artículo 28° de la Constitución Política, la negociación colectiva es un derecho de rango constitucional que esta por encima de la Ley de Presupuesto.

vii. **PETITORIO:** SERPAR LIMA incrementara por Refrigerio y Movilidad hasta la suma de S/. 300.00 Soles mensuales por trabajador obrero.

ACUERDO: NO HUBO ACUERDO, porque SERPAR LIMA considera que se trasgrede el artículo 6° de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016. SUTSERP considera que de acuerdo con el artículo 28° de la Constitución Política, la negociación colectiva es un derecho de rango constitucional que esta por encima de la Ley de Presupuesto.

viii. **PETITORIO:** SERPAR LIMA otorgará una bonificación por retorno vacacional del 50% del sueldo del trabajador.

ACUERDO: NO HUBO ACUERDO, porque SERPAR LIMA considera que se trasgrede el artículo 6° de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016. SUTSERP considera que de acuerdo con el artículo 28° de la Constitución Política, la negociación colectiva es un derecho de rango constitucional que esta por encima de la Ley de Presupuesto.

4. Con fecha 10 de marzo del 2016, a las 16:00 horas, cumpliendo con el cronograma establecido por Acta de fecha 23 de febrero del mismo año, se discutieron las **Demandas de Condiciones de Trabajo y Demandas de Cumplimiento** planteadas, arribando a los siguientes acuerdos:

DEMANDAS CONDICIONES DE TRABAJO:

- i. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a modernizar las unidades y maquinarias como el volquete, camiones, cisterna, tractor, scat y otros para evitar accidentes mortales o lesiones al trabajador obrero.

ACUERDO: SERPAR LIMA continuara renovando la maquinaria y vehículos con los que se presta y cumple el servicio de mantenimiento de áreas verdes a fin de que estos bienes estén en óptimas condiciones de funcionamiento.

- ii. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a realizar cursos de capacitación por especialidad en cada base para todos los trabajadores de forma obligatoria.

ACUERDO: SERPAR LIMA proseguirá anualmente con la colaboración del Plan de capacitación de acuerdo a la necesidad de la entidad. En dicho marco, el presente año, se llevará a cabo un curso piloto de capacitación para el personal obrero, tomando como referencia los

parques del cono norte, dando preferencia de participación al personal que no ha sido capacitado en el año 2015.

- iii. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a priorizar al trabajador obrero estable y CAS con experiencia, teniendo en cuenta su nivel técnico sobre terceros contratados.

ACUERDO: SERPAR LIMA declara que en concordancia con normatividad que rige para la gestión de personal continuará con el trato en función al mérito y de participación de todos los trabajadores con igualdad de oportunidades.

- iv. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a otorgar las herramientas y maquinarias necesarias para poder cumplir los obreros con el trabajo recargado.

ACUERDO: SERPAR LIMA continuara otorgando herramientas y maquinarias para el desarrollo de las labores en los parques y otros frentes de trabajo.

- v. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a no obligar a los trabajadores obreros a realizar trabajos de riesgos si es que no le da la garantía con las medidas de seguridad.

ACUERDO: SERPAR LIMA declara el cumplimiento de las normas sobre seguridad y salud en el trabajo. En ese sentido, las actividades del trabajo se realizan cumpliendo dichas normas, entregando los equipos de seguridad (EPPS) para el cumplimiento de trabajos de riesgo.

- vi. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a incrementar dentro del conjunto de uniforme de invierno un poncho impermeable con capucha para cubrirse de la lluvia.

ACUERDO: SERPAR LIMA se compromete a incorporar sequito de uniforme de invierno un poncho impermeable para guarecerse de la llovizna o lluvia.

DEMANDAS DE CUMPLIMIENTO:

- i. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a dar cumplimiento al acuerdo de negociación colectiva del año 2013 y 2014 en relación a las comisiones de:

- a) Sobre pago de la bonificación a los obreros que cumplieron por 25, 30, 35 años de servicios el año 2003 al 2008.
- b) Modificación del CAP para incorporar al personal obrero en su respectiva categorización calificados como técnicos y no como trabajadores de servicio.

- c) Colocación de periódicos murales en los parques zonales o sedes de SERPAR LIMA donde existan afiliados al SUTSERP.
- d) Cuadro tarifario de parque por parque o sede que administra el SERPAR LIMA para desplazamiento de los trabajadores.
- e) Manuel de ética institucional dada la queja del SUTSERP que existen abusos de los funcionarios contra los obreros.

ACUERDO: SERPAR LIMA se compromete a que se concluya el trabajo de las comisiones a que se refiere los acuerdos de negociación colectiva 2013 y 2014.

- ii. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a cumplir con los acuerdos de negociación colectiva del año 2010, 2011 y 2012, 2013, 2014 y 2015 referente a la construcción los vestuarios y servicios higiénicos para los trabajadores de cada sede.

ACUERDO: SERPAR LIMA conviene en continuar con la construcción de vestuarios y servicios higiénicos para uso de los trabajadores asignados a los parques y frentes de trabajo a cargo de SERPAR LIMA. Para el cumplimiento de este acuerdo se tendrá en cuenta la factibilidad técnica y presupuestal a cargo de las instancias correspondientes.

- iii. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a entregar uniforme en las fechas de Junio de invierno y el de verano en noviembre y verificar las tallas de cada trabajador y que sean de calidad de acuerdo a los pactos colectivos de los años anteriores. De no cumplir el Gerente de Administración bajo responsabilidad individualizará la responsabilidad del funcionario y lo reporta a control interno.

ACUERDO: SERPAR LIMA conviene en seguir cumpliendo con entregar los uniformes o ropa de trabajo en las fechas pactadas. La elaboración de los términos de referencia está a cargo del área usuaria y el concurso del gestor de seguridad y salud en el trabajo. Como veedor el SUTSERP acreditará a un representante.

- iv. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a entregar equipo de protección de seguridad para la realización de sus labores de cada trabajador.

ACUERDO: ESTE QUINTO ES RETIRADO POR LA REPRESENTACION SINDICAL.

- v. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a cumplir con el pacto del 2015 para otorgar un tarro de leche a los trabajadores expuestos a productos químicos y otros en su día de labor realizada.

ACUERDO: SERPAR LIMA se compromete a seguir dotando de un tarro de leche a los trabajadores expuestos a sustancias contaminantes en el ejercicio de sus funciones. Las actividades que requieran la

entrega del lácteo antes indicado, serán determinadas por el área de seguridad y salud en el trabajo.

vi. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a cumplir con el pacto 2015 para otorgar bidones de agua para todos los trabajadores en la época de verano evitando afectar en su salud y deshidratación. Teniendo acceso a ello evitando ser este beneficio solo para el administrador.

ACUERDO: SERPAR LIMA continuara entregando bidones con agua para consumo del personal obrero. La entrega se hará en cantidad suficiente para la hidratación del personal y se extenderá la dotación para todo el año.

5. Por último, con fecha 17 de marzo de 2016, a las 10:00 horas, cumpliendo con el cronograma establecido por Acta de fecha 23 de febrero del mismo año, se discutieron las **Demandas Institucionales** planteadas, arribando a los siguientes acuerdos

DEMANDAS INSTITUCIONALES:

i. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a incrementar el apoyo para festividades del aniversario sindical y día del trabajador municipal de S/. 5,000.00 Soles a S/. 7,000.00 Soles.

ACUERDO: NO HAY ACUERDO.

ii. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a otorgar en concesión de un kiosko que lo administre SUTSERP y que los beneficios sean a favor de sus afiliados.

ACUERDO: SUTSERP RETIRA ESTE PUNTO.

iii. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a entregar un diario El Peruano al local sindical.

ACUERDO: NO HAY ACUERDO.

iv. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a entregar los útiles de aseo que le corresponde a los dirigentes con licencia para ser usados en el local sindical.

ACUERDO: SUTSERP RETIRA ESTE PUNTO.

TERCERO: ACTA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

6. Que, el día 25 de abril de 2016, a horas 3:30 p.m. en la sede arbitral Calle 32, número 244, departamento 601, Distrito de San Isidro, Lima, se llevó a cabo la instalación del Tribunal Arbitral, apersonándose ante nosotros, en nuestra calidad de Tribunal Arbitral, por parte y en representación de SERPAR LIMA,

el Señor Abogado Marko A. Morales Martínez en su calidad de Director de la Oficina de Asesoría Legal y el abogado José Luis Figueroa Benavides con CAL 44474 (Colegio de abogados de Lima). Por parte y en representación del **Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana - SUTSERP**, el señor Walter Quispe Pariona. Cabe señalar, que todos los mencionados firmaron el acta de instalación del Tribunal Arbitral en señal de conformidad.

7. En ese acto se declaró que el arbitraje es ad hoc, nacional y de derecho.
8. Entre otros puntos relativos a las reglas del proceso arbitral, como las reglas de confidencialidad, formalidades de la tramitación de escritos y audiencias, entre otros, se dejó constancia de nuestra designación como Árbitros por ambas partes, en mérito del acta de compromiso arbitral suscrita el 18 de abril de 2016 y, en virtud del Acta de Designación de Árbitros del 22 de abril de 2016. Asimismo, se acordó que el Tribunal Arbitral se encargará de la secretaría del presente proceso arbitral.
9. Asimismo, se fijó la fecha de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Pruebas a realizarse el día 08 de mayo de 2016 a las 3:30 p.m.
10. Finalmente, se estableció que el laudo sería emitido luego de concluida la etapa de instrucción, en el plazo de cinco (5) días hábiles, prorrogable, por única vez, por decisión del Tribunal Arbitral, por cinco días (5) días hábiles adicionales.

CUARTO: ESCRITOS PRESENTADOS POR AMBAS PARTES

11. Con posterioridad a la realización de la audiencia de instalación, mediante escrito remitido a este Tribunal Arbitral, el Sindicato reformula las peticiones Fundamentales, Económicas e Institucionales planteadas en el pliego de reclamos 2016 contenidas en las Actas de Sesión Paritaria de fecha 03 y 17 de marzo del mismo año, resumiendo las pretensiones en lo siguiente:

DEMANDAS FUNDAMENTALES:

- a) SERPAR LIMA se compromete a otorgar una bonificación por refrigerio y movilidad el importe de S/. 147.00 Soles mensuales a los trabajadores obreros incorporados por sentencia judicial.
- b) SERPAR LIMA se comprometa a hacer entrega de Vales de Consumo por el importe de S/. 450.00 Soles, por concepto de bonificación de Riesgo de Salud, pago que se hará efectivo en el mes de octubre por única vez.

- c) SERPAR LIMA reconocerá a los trabajadores que desarrollan el cargo de Capataz, una bonificación por responsabilidad en el cargo de S/.150.00 soles mensuales, mediante vales de consumo.

DEMANDAS ECONÓMICAS:

- a) SERPAR LIMA se compromete a incrementar la remuneración básica de cada trabajador obrero por la cantidad de S/. 100.00 Soles, a partir del 01 de enero de 2016, y un incremento de S/. 50.00 Soles a partir del mes de Julio del 2016.
- b) SERPAR LIMA se compromete a otorgar S/. 300.00 Soles en vales por única vez a cada trabajador obrero contratado por el Régimen del D. Leg. 728.
- c) SERPAR LIMA, se compromete a otorgar una Bonificación Especial para cada obrero de S/.4,000.00 Soles por única vez.
- d) SERPAR LIMA se compromete a mejorar la bonificación por vestuario de S/. 350.00 a S/. 500.00 Soles.
- e) SERPAR LIMA se compromete a otorgar a los trabajadores obreros la cantidad de S/. 1,300.00 Soles en vales de consumo, por concepto de Labor y Desempeño en el trabajo.
- f) SERPAR LIMA se compromete en otorgar una bonificación por cierre de pliego de S/.1,000.00 soles.

DEMANDAS INSTITUCIONALES:

- a) SERPAR LIMA se compromete a incrementar el apoyo para festividades del aniversario sindical y día del trabajador municipal de S/. 5,000.00 Soles a S/. 6,000.00 Soles.

Asimismo, sustenta su petición en los siguientes argumentos:

- a. El Sindicato, alega la supremacía de la Constitución Política así como el principio de igualdad, y que el artículo 28° de la referida Carta Magna reconoce el derecho de sindicalización, negociación colectiva y huelga y el numeral dos del mismo artículo establece que el Estado fomenta la negociación colectiva.
- b. Que, los derechos alegados y/o peticionados se encuentran en concordancia con los Convenios Internacionales N° 87 y N° 98 ratificados por el Perú mediante resoluciones legislativas N° 13281 y N° 14712, respectivamente.
- c. El incremento que solicita se otorgaría a trabajadores afiliados al SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA METROPOLITANA - SUTSERP y a los

trabajadores con condición de estables que pertenecen al Decreto Legislativo N° 728.

12. Que, respecto a la pretensión económica demandada, SERPAR LIMA cumple con absolver los argumentos expuesto por el Sindicato, resumiéndose en lo siguiente:
- a. La SERPAR LIMA, cita la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411 para referir que los reajustes de remuneraciones, bonificaciones entre otros, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada SERPAR; y que estos se fijan de acuerdo con el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, siempre que exista el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible.
 - b. SERPAR LIMA, sostiene que el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, condiciona la aprobación de reajuste de remuneraciones y bonificaciones bajo sanción de nulidad de los actos administrativo que dispongan lo contrario.
 - c. SERPAR LIMA, sostiene que los Gobiernos Locales son autónomos en la aprobación y reajuste de las remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerios y movilidad con cargo a sus propios ingresos corrientes; y que estos conceptos remunerativos deben estar debidamente previstos y disponibles en el Presupuesto Institucional.
 - d. SERPAR LIMA manifiesta que en el proceso de negociación celebrado con el Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parque de Lima Metropolitana – SUTSERP, no llegaron a ningún acuerdo respecto a las demandas fundamentales, económicas e institucionales formuladas por el Sindicato.
 - e. SERPAR LIMA, solicita ser respetada como persona jurídica de derecho público en cuanto a sus reales posibilidades legales en materia de aumentos remunerativos, que según las normas que invoca están prohibidas por ley.
 - f. SERPAR LIMA, cita los Informes Legales N° 1019-2011-SERVIR/GG/OAG, así como los Informes Legales N° 100-2009/ANCS-OAJ y N° 181 -2010/SERVIR/GG/OAJ para sostener que el Estado en su calidad de empleador tiene potestades regladas, y cualquier decisión que adopta, aun aquellas que se originan en un convenio colectivo, debe emitirse dentro del marco de las potestades regladas que la Ley faculta.
 - g. SERPAR LIMA, se acoge a la interpretación que realiza SERVIR y sostiene que un incremento remunerativo, independientemente de la

denominación, naturaleza o fuente de financiamiento, por encima de lo permitido por la Ley, carecería de sustento legal válido y estaría viciada de nulidad.

QUINTO: AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PUNTOS CONTROVERTIDOS Y PRUEBAS

13. En su oportunidad, se celebró la audiencia de conciliación, puntos controvertidos y pruebas, en la sede arbitral Calle 32, número 244, departamento 601, Distrito de San Isidro, apersonándose ante nosotros, en nuestra calidad de Tribunal Arbitral, por parte y en representación de la SERPAR LIMA, el señor abogado Marko A. Morales Martínez, en su calidad de Director de la Oficina de Asesoría Legal y el abogado José Luis Figueroa Benavides con CAL 44474. Por parte y en representación del Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana - SUTSERP, el señor Walter Quispe Pariona. Cabe señalar que todos los mencionados firmaron el acta de instalación del Tribunal Arbitral en señal de conformidad.
14. En lo que respecta a la conciliación, procedimos a propiciar la conciliación entre las partes para poner fin a sus controversias. Sin embargo, no arribaron a acuerdo alguno.
15. Enseguida, se procedió con establecerse la etapa de saneamiento procesal, determinándose que existe una relación jurídica procesal válida y, por tanto, se declaró saneado el proceso.
16. Posteriormente, en el acápite referido a la fijación de los puntos controvertidos, el Sindicato señaló que su pretensión principal se encuentra referida a las **Demandas Fundamentales, Económicas e Institucionales** contenidas en el Acta de Sesión de la Comisión Paritaria de Negociación Colectiva del Pliego de Reclamos para el año 2016, asimismo, se dejó constancias que las mismas fueron replanteadas de manera sustancial:

DEMANDAS FUNDAMENTALES:

- a) SERPAR LIMA se compromete a otorgar una bonificación por refrigerio y movilidad el importe de S/. 147.00 Soles mensuales a los trabajadores obreros incorporados por sentencia judicial.
- b) SERPAR LIMA se comprometa a hacer entrega de Vales de Consumo por el importe de S/. 450.00 Soles, por concepto de bonificación de Riesgo de Salud, pago que se hará efectivo en el mes de octubre por única vez.

- c) SERPAR LIMA reconocerá a los trabajadores que desarrollan el cargo de Capataz, una bonificación por responsabilidad en el cargo de S/.150.00 soles mensuales, mediante vales de consumo.

DEMANDAS ECONÓMICAS:

- a) SERPAR LIMA se compromete a incrementar la remuneración básica de cada trabajador obrero por la cantidad de S/. 100.00 Soles, a partir del 01 de enero de 2016 y un incremento de S/. 50.00 Soles a partir del mes de Julio del 2016.
- b) SERPAR LIMA se compromete a otorgar S/. 300.00 Soles en vales por única vez a cada trabajador obrero contratado por el Régimen del D. Leg. 728.
- c) SERPAR LIMA, se compromete a otorgar una Bonificación Especial para cada obrero de S/.4,000.00 Soles por única vez.
- d) SERPAR LIMA se compromete a mejorar la bonificación por vestuario de S/. 350.00 a S/. 500.00 Soles.
- e) SERPAR LIMA se compromete a otorgar a los trabajadores obreros la cantidad de S/. 1,300.00 Soles en vales de consumo, por concepto de Labor y Desempeño en el trabajo.
- f) SERPAR LIMA se compromete en otorgar una bonificación por cierre de pliego de S/.1,000.00 soles.

DEMANDAS INSTITUCIONALES:

- a) SERPAR LIMA se compromete a incrementar el apoyo para festividades del aniversario sindical y día del trabajador municipal de S/. 5,000.00 Soles a S/. 6,000.00 Soles.
17. Al respecto, los representantes del Sindicato hicieron uso de la palabra y manifestaron en este acto que se ratifican en sus pretensiones.
 18. Adicionalmente, solicitaron que la presente controversia sea resuelta de conformidad a los principios constitucionales (artículos 26, 28, 51 de la Constitución), Convenio N° 151 de la OIT, la primacía de la norma y la irrenunciabilidad de los derechos laborales.
 19. Finalmente, instaron al presente Tribunal Arbitral a la aplicación del control difuso constitucional, del principio de dignidad y del principio de equidad.
 20. Por el lado de SERPAR LIMA, se ratifica en su posición, conforme consta en el Acta de Sesión de la Comisión Paritaria de Negociación Colectiva del Pliego de Reclamos para el año 2016, presentado por el Sindicato, con fecha 03 y 17 de marzo de 2016, en los siguientes términos:

"SERPAR LIMA considera que se trasgrede el artículo 6° de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016"

21. En seguida, ambas partes manifestaron su conformidad con los puntos controvertidos fijados por el Tribunal Arbitral, según los términos siguientes:

DEMANDAS FUNDAMENTALES:

- a) SERPAR LIMA se compromete a otorgar una bonificación por refrigerio y movilidad el importe de S/. 147.00 Soles mensuales a los trabajadores obreros incorporados por sentencia judicial.
- b) SERPAR LIMA se comprometa a hacer entrega de Vales de Consumo por el importe de S/. 450.00 Soles, por concepto de bonificación de Riesgo de Salud, pago que se hará efectivo en el mes de octubre por única vez.
- c) SERPAR LIMA reconocerá a los trabajadores que desarrollan el cargo de Capataz, una bonificación por responsabilidad en el cargo de S/.150.00 soles mensuales, mediante vales de consumo.

DEMANDAS ECONÓMICAS:

- a) SERPAR LIMA se compromete a incrementar la remuneración básica de cada trabajador obrero por la cantidad de S/. 100.00 Soles, a partir del 01 de enero de 2016 y un incremento de S/. 50.00 Soles a partir del mes de Julio del 2016.
- b) SERPAR LIMA se compromete a otorgar S/. 300.00 Soles en vales por única vez a cada trabajador obrero contratado por el Régimen del D. Leg. 728.
- c) SERPAR LIMA, se compromete a otorgar una Bonificación Especial para cada obrero de S/.4,000.00 Soles por única vez.
- d) SERPAR LIMA se compromete a mejorar la bonificación por vestuario de S/. 350.00 a S/. 500.00 Soles.
- e) SERPAR LIMA se compromete a otorgar a los trabajadores obreros la cantidad de S/. 1,300.00 Soles en vales de consumo, por concepto de Labor y Desempeño en el trabajo.
- f) SERPAR LIMA se compromete en otorgar una bonificación por cierre de pliego de S/.1,000.00 soles.

DEMANDAS INSTITUCIONALES:

- a) SERPAR LIMA se compromete a incrementar el apoyo para festividades del aniversario sindical y día del trabajador municipal de S/. 5,000.00 Soles a S/. 6,000.00 Soles.

SEXTO: PUNTOS DE LOS PLIEGOS DE PETICIONES 2016 SOMETIDO A ARBITRAJE

22. Que, de acuerdo a lo indicado en el acápite anterior, las partes han sometido a arbitraje los siguientes puntos controvertidos:

DEMANDAS FUNDAMENTALES:

- a) SERPAR LIMA se compromete a otorgar una bonificación por refrigerio y movilidad el importe de S/. 125.00 Soles mensuales a los trabajadores obreros incorporados por sentencia judicial.
- b) SERPAR LIMA se comprometa a hacer entrega de Vales de Consumo por el importe de S/. 450.00 Soles, por concepto de bonificación de Riesgo de Salud, pago que se hará efectivo en el mes de octubre por única vez.
- c) SERPAR LIMA reconocerá a los trabajadores que desarrollan el cargo de Capataz, una bonificación por responsabilidad en el cargo de S/.150.00 soles mensuales, mediante vales de consumo.

DEMANDAS ECONÓMICAS:

- a) SERPAR LIMA se compromete a incrementar la remuneración básica de cada trabajador obrero por la cantidad de S/. 100.00 Soles, a partir del 01 de enero de 2016 y un incremento de S/. 50.00 Soles a partir del mes de Julio del 2016.
- b) SERPAR LIMA se compromete a otorgar S/. 300.00 Soles en vales por única vez a cada trabajador obrero contratado por el Régimen del D. Leg. 728.
- c) SERPAR LIMA, se compromete a otorgar una Bonificación Especial para cada obrero de S/.4,000.00 Soles por única vez.
- d) SERPAR LIMA se compromete a mejorar la bonificación por vestuario de S/. 350.00 a S/. 500.00 Soles.
- e) SERPAR LIMA se compromete a otorgar a los trabajadores obreros la cantidad de S/. 1,300.00 Soles en vales de consumo, por concepto de Labor y Desempeño en el trabajo.
- f) SERPAR LIMA se compromete en otorgar una bonificación por cierre de pliego de S/.1,000.00 soles.

DEMANDAS INSTITUCIONALES:

- a) SERPAR LIMA se compromete a incrementar el apoyo para festividades del aniversario sindical y día del trabajador municipal de S/. 5,000.00 Soles a S/. 6,000.00 Soles.

SÉPTIMO: FUNDAMENTOS Y ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

23. La Constitución Política del Perú establece y reconoce la jurisdicción arbitral en el inciso 1 del Artículo 139°, en un marco de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, otorgándole además la garantía de independencia.
24. Tales principios y garantías han sido reiteradas por el Tribunal Constitucional, según es de verse en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00142-2011-PA/TC el 21 de setiembre de 2011, Fundamento 23; en la STC 0004-2006-PI/TC del 29 de marzo de 2006, Fundamento 10; y, en la STC 06167-2005-PHC/TC del 28 de febrero de 2006, Fundamento 11.
25. Todo Tribunal Arbitral debe interpretar y aplicar las leyes y demás normas de conformidad con las disposiciones constitucionales, siguiendo, además, los preceptos y principios que emanan de las resoluciones del Tribunal Constitucional, conforme lo ha establecido dicho Tribunal en los Fundamentos 6 y 7 de la STC 03741-2004-AA/TC de fecha 14 de noviembre de 2005, la cual tiene la calidad de precedente vinculante y en los fundamentos 8 y 9 de la STC 6167-2005-PHC/TC de fecha 28 de febrero de 2006.
26. Entre las prerrogativas y deberes que residen en los Tribunales Arbitrales como parte del sistema jurisdiccional del Estado está la de aplicar el principio de la supremacía de la Constitución, contenido en su artículo 51° en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138° de la misma, que reconoce expresamente la aplicación del control difuso de las normas incompatibles con la Constitución por parte de los jueces, potestad que es también reconocida, de manera uniforme tanto a nivel doctrinario como de pronunciamientos de sentencias del Poder judicial y del Tribunal Constitucional a los Tribunales Arbitrales, siendo aplicables además las disposiciones contenidas en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

OCTAVO: EL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y LA JURISDICCIÓN ARBITRAL LABORAL

27. La libertad sindical, del que es componente el derecho a negociar colectivamente, es un derecho fundamental reconocido en los principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Perú, entre ellos los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que al ser ratificados y en aplicación del artículo 55 de la Constitución Política del Perú forman parte del derecho nacional, a saber:

- a) Artículo 23°, numeral 4, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹.
- b) Artículo 22, numeral 1), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- c) Artículo 8° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- d) Los Convenios 87, 98 y 151 de la OIT, ratificados por el Estado Peruano.

28. En el ámbito nacional, la negociación colectiva se encuentra reconocida de manera expresa en el artículo 28°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú, que dispone que:

"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:
 (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (...)."

29. El Tribunal Constitucional ha señalado que:

"A tenor del inciso 2 del artículo 28° de la Constitución, la intervención del Estado o de entes a personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber: - Fomentar el convenio colectivo. - Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva. En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada. En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje"².

¹ Sobre el particular revisar LANDA ARROYO, César. "El arbitraje en la Constitución de 1993 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", HUNSKOPF, Oswaldo. "El control difuso en la jurisdicción arbitral", publicado en Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, N° 91, Año 91, Año II. Lima, 2006 y SANTISTEBAN DE NORIEGA, Jorge. Revista Peruana de Arbitraje, N° 2. Así como las Sentencias del Tribunal Constitucional del 14 de noviembre de 2005 en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, Fundamentos 5, 6 y 7, la cual tiene la calidad de precedente vinculante; del 28 de febrero de 2006 en el expediente 06167-2005-PHC/TC, Fundamento 12; y, del 21 de setiembre de 2011 en el Expediente N° 00142-2011-PA/TC, fundamentos 24, 25 y 26.

² Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el Expediente N° 008-2005-AI, Fundamento 35.

30. De las normas internacionales y nacionales antes citadas también se derivan límites al ejercicio del poder del Estado, debiendo abstenerse de emitir normas o ejecutar actos administrativos que afecten el contenido del derecho a negociación colectiva. En efecto, en línea con el principio de negociación libre y voluntaria contemplado en el artículo 4° del Convenio número 98 de la OIT, el Tribunal Constitucional ha considerado que: “De este modo, en virtud de este principio, el Estado no puede ni debe imponer, coercitivamente, un sistema de negociaciones colectivas a una organización determinada, intervención estatal que claramente atentaría no sólo contra el principio de la negociación libre y voluntaria, sino también contra los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva. No obstante, ello no impide que el Estado pueda prever legislativamente mecanismos de auxilio a la negociación, tales como la conciliación, la mediación o el arbitraje, ni órganos de control que tengan por finalidad facilitar las negociaciones”³.

31. De otro lado, debe tenerse presente que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, referida a la interpretación de los derechos fundamentales, dispone que:

“Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

32. En línea con ello, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 26 de marzo de 2006 recaída en el Expediente N° 0261-2004-AA/TC ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente:

“En ese sentido, el artículo 4° del Convenio N° 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios”.

33. En similar sentido, el Tribunal Constitucional ha considerado también que: “Teniendo presente que los Convenios núms. 98, 151 y 154 desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución, razón por la

³ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de agosto de 2009 en el Expediente N° 03561-2009-AA, Fundamento 13.

cual pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de inconstitucionalidad de una ley sometida a control concreto o abstracto”⁴. Este Tribunal considera pertinente precisar que los Convenios 151, sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública y 154, convenio sobre el Fomento a la Negociación Colectiva, invocados por el Tribunal Constitucional resultan aplicables al caso del pliego de peticiones del 2013, cuya resolución en tres puntos específicos han sido sometidas a consideración del Tribunal.

34. Por su evidente conexión material con el ejercicio de la función jurisdiccional que reside en los Tribunales Arbitrales, debe tenerse presente además lo que se establece en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo:

“Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas de los conflictos de la justicia laboral en la resolución

Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República”.

35. De igual modo, el Tribunal Constitucional ha precisado los atributos y características del arbitraje laboral en el ámbito de la negociación colectiva, entre ellas su autonomía, en virtud de la cual “se despliega dentro del marco de la Constitución y la ley con plena capacidad y competencia para resolver el conflicto”⁵.

NOVENO: EL DERECHO A NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SERVICIOS PARA ENTIDADES DEL ESTADO

36. Sin perjuicio de todo lo anterior, el Tribunal Constitucional ha aclarado que el ejercicio del derecho a la negociación colectiva, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites, haciendo referencia incluso a las normas en materia presupuestaria para el caso de los trabajadores del sector público, señalando el Tribunal Constitucional que las negociaciones colectivas

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de agosto de 2009 en el Expediente N° 03561-2009-AA, Fundamento 18.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el Expediente N° 008-2005-AI, Fundamento 38.

de dichos trabajadores deberán efectuarse considerando el límite constitucional de un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República⁶.

37. En este sentido, las disposiciones legales que obligan a que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado no vulnera *per se* el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical, sino que tiene que ser evaluado en el contexto del sistema jurídico nacional, dentro de ellos los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo. Por ello, los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto⁷.
38. No obstante, dado que el derecho a la negociación colectiva es un derecho fundamental de rango constitucional, cualquier restricción a su ejercicio debe ser razonable.
39. En este sentido, es pertinente citar las consideraciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical en el caso N° 2690 que involucra precisamente al Perú:

“El Comité recuerda que al examinar alegatos sobre trabas y dificultades para negociar colectivamente en el sector público expresó que ‘es consciente de que la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos disponibles en los distintos organismos o empresas públicas, de que tales recursos están condicionados por los presupuestos del Estado y de que el periodo de vigencia de los contratos colectivos en el sector público no siempre coincide con la vigencia de la Ley de Presupuestos del Estado, lo cual puede plantear dificultades» (véase 287.º informe, caso núm. 1617 (Ecuador), párrafos 63 y 64). El Comité señala, por otra parte, que en numerosas ocasiones ha indicado que «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un periodo razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores” (véase Recopilación, op. cit., párrafo 1024)⁸.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el Expediente N° 008-2005-AI, Fundamento 53.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2012 en el Expediente N° 0008-2005-PI/TC, Fundamento 4.

⁸ 357. Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 944.

40. Como se puede ver, el Comité de Libertad Sindical de OIT alude a que las restricciones a la negociación de las tasas de salario por los gobiernos, solo son admisibles en virtud de una política de estabilización del gobierno, debiendo sujetarse a las siguientes condiciones: a) debe aplicarse como medida de excepción; b) debe limitarse a lo necesario; c) no debe exceder de un período razonable; y, d) debe ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores.
41. En adición a ello, el Comité de Libertad Sindical recuerda que:
- “(…) las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios; si en razón de las circunstancias ello no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante periodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados. En otras palabras, debería encontrarse un compromiso equitativo y razonable entre, por una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la negociación y, por otra, el deber que incumbe a los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias (véase Recopilación, op. cit., párrafo 1038)⁹.
42. De todo ello queda claro que la intervención restrictiva del Estado en el derecho de negociación colectiva de los trabajadores que prestan servicios en entidades públicas es siempre excepcional, privilegiando, en toda circunstancia y en la mayor medida posible, la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de dichos servidores, lo que comprende la posibilidad de negociar cláusulas de índole pecuniaria. En circunstancias extremas y excepcionales, en que no fuese posible preservar el espacio para la negociación colectiva libre y voluntaria, tales medidas restrictivas deberían aplicarse por períodos limitados, teniendo como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados.
43. Por otra parte, es claro que las normas de naturaleza presupuestal pueden afectar la capacidad de oferta de las entidades del Estado en los procesos de negociación colectiva, pero de ninguna manera pueden ni deben vaciar de contenido el derecho constitucional a la negociación colectiva, mediante, por ejemplo, una prohibición absoluta y permanente de la negociación de materias de contenido salarial, sin restricción en el tiempo o con carácter permanente, como ocurre con la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público

⁹ 357. Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 944.

para el ejercicio 2013 así como en lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

44. Este criterio ha sido asumido por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el caso 2690 (Central Autónoma de Trabajadores del Perú contra el gobierno peruano), en el que estableció lo siguiente:

“En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto”¹⁰.

45. En virtud de ello, el Comité de Libertad Sindical ha concluido en el punto b de sus recomendaciones, lo siguiente:

“el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que el Sindicato de Unidad de Trabajadores de SUNAT y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto”¹¹.

46. Finalmente, es menester indicar que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que

“para armonizar dicho precepto normativo con el artículo 28 de la Constitución, resulta preciso entender que cualquier eventual incremento y/o beneficio económico resultante de una negociación colectiva llevada a cabo con entidades del Estado, debe ser cubierto con recursos provenientes de ingresos propios, previamente incluidos en el presupuesto de la entidad, y de ninguna manera financiados por ingresos que tengan como origen otras fuentes [STC N.º 01035-2001-

¹⁰ 357. Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 944.

¹¹ 357. Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 944.

AC/TC, fundamentos 10 y 11]. En cualquier caso, estima este Colegiado que todo incremento deberá estar previsto oportunamente en el presupuesto de la entidad al momento de la negociación, en defecto de lo cual, deberá estarlo en el presupuesto subsiguiente, a fin de no limitar irrazonablemente el principio de buena fe que debe presidir todo procedimiento de negociación colectiva”¹².

DÉCIMO: DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA LOS EJERCICIOS ANUALES 2016 QUE INCIDEN EN EL DERECHO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ARBITRAL EN LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

47. Como antecedente la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 (Ley N° 29951) en la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la misma Ley, la misma que establece que :

“QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.- Los procedimientos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral en entidades y empresas del Estado se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas vigentes, debiendo contar con el respectivo dictamen económico financiero, a que se hace referencia el artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y que debe tener en cuenta lo establecido por la presente disposición.

Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral solo podrán contener condiciones de trabajo. Para el caso de las entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, dichas condiciones se financian con carga a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, y a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dictarán las normas complementarias para la mejor aplicación de la presente disposición.

Asimismo, dispóngase que son nulas de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2012 en el Expediente N° 2566-2012-PA/TC, Fundamento 28.

dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, se aplica a las negociaciones y procesos arbitrales en trámite y, es de carácter permanente en el tiempo”.

48. Asimismo, los artículos 5 y 6 de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, Ley N° 30372, que señalan que:

“Artículo 5. Control del gasto público

5.1 Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5.2 La Contraloría General de la República verifica el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y las demás disposiciones vinculadas al gasto público en concordancia con el artículo 82 de la Constitución Política del Perú. Asimismo y bajo responsabilidad, para el gasto ejecutado mediante el presupuesto por resultados, debe verificar su cumplimiento bajo esta estrategia. El resultado de las acciones efectuadas en cumplimiento de lo establecido en el presente numeral, es informado a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, en el más breve plazo.”

“Artículo 6. Ingresos del personal Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. “

49. Se puede apreciar, que las normas contenidas en los artículos 5° y 6° de la Ley del Presupuesto para el Sector Público para el Ejercicio Fiscal 2016 y Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley N°

29951, imponen restricciones de carácter absoluto y permanente para la negociación colectiva en el sector público respecto a su posibilidad de regular mejoras en los beneficios económicos de los trabajadores, dentro de éstos las comprendidas en el ámbito de la negociación colectiva de la cual se deriva el presente proceso arbitral.

50. Asimismo, estas mismas normas legales imponen limitaciones, igualmente de carácter absoluto, al funcionamiento de la jurisdicción arbitral, al ejercicio de la función arbitral y a la garantía de autonomía que le reconoce la Constitución, al punto de sancionar con nulidad los laudos arbitrales que inapliquen estas disposiciones y con no volver a ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público a los árbitros que resuelvan en sentido distinto a las normas legales en materia presupuestal citadas en el punto precedente.
51. A lo expuesto, en el Capítulo VI de Derechos Colectivos del Título III de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece lo siguiente:

“Artículo 42.- Solicitudes de cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo

Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen”.

“Artículo 43. Inicio de la negociación colectiva

La negociación colectiva se inicia con la presentación de un pliego de reclamos que debe contener un proyecto de convención colectiva, con lo siguiente:

(...)

e. Las peticiones que se formulan respecto a condiciones de trabajo o de empleo que se planteen deben tener forma de cláusula e integrarse armónicamente dentro de un solo proyecto de convención. Se consideran condiciones de trabajo o condiciones de empleo los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambiente de trabajo y, en general, todas aquellas que faciliten la actividad del servidor civil para el cumplimiento de sus funciones.

(...)”.

“Artículo 44. De la negociación colectiva

La negociación y los acuerdos en materia laboral se sujetan a lo siguiente:

(...)

b) *La contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho. (...)*”.

52. En consecuencia, corresponde al presente Tribunal Arbitral analizar la constitucionalidad de las regulaciones contenidas en las normas presupuestales mencionadas en lo que resulte pertinente al presente caso concreto y, de ser pertinente, inaplicarlas al caso concreto cuando vulneran el derecho constitucional a la negociación colectiva y los principios y garantías constitucionales de la jurisdicción y de la función arbitral.

UNDÉCIMO: EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y EL PRINCIPIO DE PROVISIÓN PRESUPUESTARIA. SU INTERPRETACIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53. Las normas de presupuesto citadas precedentemente, así como las contenidas en la Ley N° 30057 significan una intervención grave respecto del derecho de negociación colectiva, al impedir que los trabajadores puedan intervenir en la regulación de las condiciones salariales y beneficios de naturaleza económica, que constituyen a su vez, la contraprestación principal que perciben por la prestación de sus servicios laborales al Estado, a la vez que constituyen la fuente principal de subsistencia y de bienestar del trabajador y su familia.
54. La limitación que se impone al derecho de negociación colectiva de los trabajadores que prestan servicios para el sector público, en las normas de presupuesto público citadas, indistintamente del régimen laboral al que se encuentran sometidos, no aparecen como absolutamente necesarias para la consecución del objetivo de preservar los principios constitucionales de libertad y equilibrio presupuestal.
55. Ello en virtud de que, conforme consta de la línea argumentativa expuesta precedentemente, sólo sería admisible que el Estado impusiese limitaciones al contenido de la negociación colectiva si es que se presentan circunstancias económicas excepcionalmente graves que, en el marco de políticas de estabilización económica, hicieran necesaria y justificaran la aplicación impostergable e insustituible de las disposiciones legales en tal sentido; además, si es que estas normas tuviesen carácter excepcional, limitadas a lo estrictamente necesario y aplicadas por un periodo de tiempo razonable (limitado y proporcional); si es que se contemplan mecanismos alternativos que permitan mantener espacios de negociación sobre las condiciones de empleo en general y si tales medidas restrictivas han sido también materia de participación de los trabajadores mediante mecanismos de negociación u otros medios de solución pacífica de las controversias.

56. En este sentido, es pertinente tener presente los siguientes pronunciamientos del Comité, de Libertad Sindical de OIT:

"999. En cualquier caso, cualquier limitación a la negociación colectiva por parte de las autoridades debería estar precedida de consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, intentando buscar el acuerdo de ambas". (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 884; 330.º informe, caso núm. 2194, párrafo 791 y 335.º informe, caso núm. 2293, párrafo 1237)¹³.

"1000. En un caso en el que un gobierno había recurrido, en reiteradas ocasiones, a lo largo de una década, a limitaciones legales a la negociación colectiva, el Comité señala que la repetida utilización de restricciones legislativas a la negociación colectiva sólo puede tener a largo plazo una influencia perjudicial y desestabilizadora de las relaciones profesionales, dado que priva a los trabajadores de un derecho fundamental y de un medio para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales.
(Véase Recopilación de 1996, párrafo 885)

"1001. Los órganos del Estado no deberían intervenir para modificar el contenido de los convenios colectivos libremente concertados".
(Véase 299º informe, caso núm. 1733, párrafo 243.)

1007. En un caso en el que, en el marco de una política de estabilización se suspendieron disposiciones de convenios colectivos en materia de remuneraciones (sector público y privado), el Comité subrayó que los convenios colectivos en vigor deben aplicarse íntegramente (salvo acuerdo de las partes) y en lo que respecta a negociaciones futuras sólo son admisibles las injerencias del gobierno con arreglo al siguiente principio: "si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un periodo razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores".
(Véanse Recopilación de 1996, párrafo 883 y 318.º informe, caso núm. 1976, párrafo 613).

1008. La suspensión o la derogación –por vía de decreto, sin el acuerdo de las partes– de convenciones colectivas pactadas libremente por las mismas, viola el principio de negociación colectiva

¹³ OIT. La Libertad Sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Quinta edición revisada. Ginebra. 2006.

libre y voluntaria establecida en el artículo 4 del Convenio núm. 98. Si un gobierno desea que las cláusulas de una convención colectiva vigente se ajusten a la política económica del país, debe tratar de convencer a las partes de que tengan en cuenta voluntariamente tales consideraciones, sin imponerles la renegociación de los convenios colectivos vigentes.

(Véanse Recopilación de 1996, párrafo 876; 307.º informe, caso núm. 1899, párrafo 84 y 323.º informe, caso núm. 2089, párrafo 491.)

57. Ninguna de esas características o condiciones a las que hacen referencia de manera uniforme los diversos pronunciamientos antes referidos se aprecian en las normas de presupuesto público citadas precedentemente, ni en las contenidas en la Ley del Servicio Civil, pues, han sido emitidas más bien en un contexto de crecimiento económico y de incremento de la recaudación fiscal sostenidos desde hace varios años conforme es de dominio público, presentándose tasas de crecimiento que está contenida en información oficial emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas. Las referidas normas de presupuesto público contienen prohibiciones absolutas y de alcance general de negociación de remuneraciones y beneficios económicos a través de negociaciones colectivas o en procedimientos arbitrales; tienen carácter permanente y no temporal; no han sido negociadas con los servidores públicos o cuando menos consultadas con estos; y, no contemplan mecanismos alternativos de participación de los trabajadores en la determinación de las remuneraciones y beneficios económicos, todo lo cual incide en la contravención a las normas constitucionales invocadas en el presente laudo.
58. Adicionalmente, las medidas adoptadas, por su generalidad, no diferencian la distinta capacidad presupuestal de aquellas entidades que reciben recursos del tesoro público, de aquellas que, además, se financian principalmente con recursos directamente recaudados, como es el caso de los gobiernos locales, entiéndase en este caso a SERPAR LIMA, siendo evidente, entonces, que las restricciones que se imponen de manera general y absoluta a la negociación colectiva y a la función arbitral en las normas presupuestales que se mencionan precedentemente, no son necesarias para todas las entidades del Estado. En todo caso por la generalidad con la que ha sido legislada no permite un análisis diferenciado.
59. En la misma línea es pertinente recordar lo que sostiene el Tribunal Constitucional respecto a que "(...) una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la

legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto”¹⁴.

60. En similar línea, el Tribunal Constitucional ha establecido, refiriéndose a las normas presupuestales contenidas en la Ley N° 29812 para el ejercicio 2012, en esencia, similares disposiciones a las mencionadas precedentemente, que: “A juicio de este Colegiado, la mencionada previsión normativa traduce, en el ámbito legal, el principio de equilibrio presupuestario establecido en el artículo 77° de la Constitución, en su condición de límite legítimo a la negociación colectiva (y al arbitraje potestativo resultante de dicho procedimiento) entre organizaciones sindicales y entidades del Estado. En este sentido, dicha disposición normativa resulta plenamente constitucional y, por ende, vinculante a todos los poderes públicos y privados, en el marco de cualquier negociación que reúna estas características”¹⁵.
61. No obstante, con la misma insistencia el Tribunal Constitucional también declara: “Sin embargo, con el mismo énfasis, considera este Tribunal que, para armonizar dicho precepto normativa con el artículo 28° de la Constitución, resulta preciso entender que cualquier eventual incremento y/o beneficio económico resultante de una negociación colectiva llevada a cabo con entidades del Estado, debe ser cubierto con recursos provenientes de ingresos propios, previamente incluidos en el presupuesto de la entidad, y de ninguna manera financiados por ingresos que tengan origen en otras fuentes”¹⁶.
62. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha declarado que “(...) una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto”¹⁷.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el Expediente N° 008-2005-AI/TC, Fundamento 54.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, Fundamentos 26 y 27.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, Fundamentos 28.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, Fundamentos 24.

63. Significa ello que es posible que los trabajadores que laboran para entidades del Estado negocien colectivamente incrementos y beneficios económicos, los que pueden ser autorizados y programados en el presupuesto, respondiendo con ello satisfactoriamente también a los principios de legalidad y equilibrio presupuestal, sin que sea necesario para tal efecto imponer prohibiciones de negociar colectivamente tales incrementos y beneficios económicos.
64. De otro lado, no existe como sustento de las normas presupuestales mencionadas precedentemente, así como en la Ley del Servicio Civil, ningún estudio o análisis económico y jurídico que permita concluir en que las prohibiciones que afectan a la negociación colectiva y a la función arbitral son las únicas posibles para lograr los objetivos de equilibrio presupuestal que tales normas persiguen.
65. Es evidente, entonces, que las medidas adoptadas con carácter general, absoluto y permanente, contenidas en las normas legales que se mencionan en precedentemente, que prohíben la negociación de aspectos salariales y beneficios económicos en el sector público, por esas características y por no estar sujetas a condiciones de excepcionalidad y temporalidad, por no contemplar mecanismos alternativos de participación de los trabajadores en la determinación de las condiciones de empleo, se convierte en una afectación desproporcionada del derecho fundamental a la negociación colectiva.
66. A ello se suma el hecho de que, como lo ha constatado el Tribunal Constitucional "(...) invariablemente, y cuando menos desde el año 2008, las respectivas leyes de presupuesto aprobadas por el Congreso de la República (...) han venido imponiendo algunas restricciones al poder de negociación colectiva en el sector público, al prohibir el incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento, incluyendo los derivados de arbitrajes en materia laboral. (...) "¹⁸.
67. Ello significa que estas disposiciones restrictivas a la negociación colectiva en el sector público se repiten, independientemente de las variaciones en el contexto económico del país y fiscal-presupuestal del Estado, sin que exista además ninguna evaluación o sustento técnico que muestre los beneficios de tales restricciones para el equilibrio presupuestal o que acredite que tales restricciones son objetivas y no se sustentan en motivos razonables.
68. Por todo ello, las disposiciones contenidas en las leyes anuales de presupuesto a que se aluden precedentemente son incompatibles con la Constitución al imponer, de manera general, absoluta y permanente, una

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, Fundamentos 26.

restricción irrazonable y desproporcionada al derecho de negociación colectiva de los trabajadores del sector público, por la que este Tribunal Arbitral considera que subsiste el derecho de dichos trabajadores a negociar remuneraciones y beneficios laborales económicos.

69. En virtud del reconocimiento a los derechos de libertad sindical y negociación colectiva en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por el Perú, no es admisible para el ordenamiento jurídico aplicable en el Perú que un sindicato o colectividad de trabajadores que prestan servicios para el Estado, indistintamente del régimen laboral dentro del cual presten sus servicios, estén privados de manera absoluta de la posibilidad de negociar colectivamente.
70. En consecuencia, las restricciones establecidas en los artículos 5° y 6° de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2016 y Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley 29951, son incompatibles con la Constitución, al establecer restricciones irrazonables, desproporcionadas y absolutas al ejercicio de la negociación colectiva para los trabajadores del sector público. En esta misma línea se tiene que la Defensoría del Pueblo en el Informe de Adjunta N° 002-2013-DP-AAC se ha pronunciado y considerado, en la conclusión 5.6, que los artículos 6 y Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 29951 vulneran el derecho fundamental a la negociación colectiva.
71. Adicionalmente, este mismo Informe reconoce que tales disposiciones son inconstitucionales en tanto que pretenden condicionar la actuación de los árbitros, lo que transgrede abiertamente la garantía de independencia jurisdiccional. De igual modo, las disposiciones contenidas en la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley 29951 en relación al arbitraje laboral, a los árbitros los fuerza a fallar abdicando de su deber de preferir la norma constitucional por sobre la norma legal que se le oponga, lo que no puede ser avalado por este Tribunal Arbitral.
72. En virtud de ello, este Tribunal Arbitral, ejerciendo su atribución de control difuso de constitucionalidad de las leyes, considera no aplicable al presente caso los artículos 5° y 6° de la Ley del Presupuesto Público para el Año Fiscal 2015, Ley N° 30281 y Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley 29951, artículos 42, 43 y 44 del Capítulo VI de Derechos Colectivos del Título III de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en lo que respecta a las prohibiciones que pretende imponer al Tribunal Arbitral y en cuanto a las limitaciones que igualmente impone a la negociación colectiva.

DUODÉCIMO: OTRAS REFERENCIAS JUDICIALES Y ARBITRALES EN CASOS SIMILARES

73. En cuanto a la relación entre la negociación colectiva y los principios y normas presupuestales, existen reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de la República y diversos Tribunales Arbitrales, que han desarrollado una línea jurisprudencial sólida que se inclina por inaplicar, en el caso concreto, las restricciones graves al derecho de negociación colectiva que contienen las normas presupuestales, haciendo prevalecer el principio de supremacía de la Constitución, contenido en el artículo 51° de dicha norma en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138° que reconoce expresamente la aplicación del control difuso de las normas incompatibles con la Constitución por parte de los jueces, potestad que es también reconocida a los Tribunales Arbitrales.
74. Entre estos antecedentes, cabe mencionar los siguientes:

A. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

- a) Ejecutoria Suprema del 5 de diciembre del 2000, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la acción de impugnación del laudo arbitral del 31 de enero del 2000, incoada por PETROPERU S.A.
- b) Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008 de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Apelación No 137-2008-Lima, interpuesta por SUNARP con el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX, sede Lima sobre impugnación de laudo arbitral.
- c) Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (recaída en la Apelación N° 000858-2008-Lima) interpuesta por la Superintendencia de Registros Públicos con la Federación de Trabajadores del Sistema Nacional de Registros Públicos y el Tribunal Arbitral sobre impugnación del laudo arbitral.
- d) Ejecutoria Suprema del 10 de noviembre de 2011 de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República (recaída en la Apelación N° 2491-2011, de fecha 10 de noviembre de 2011).

B. Referencias arbitrales

- a) Laudo arbitral del 28 de febrero de 2001, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú (PETROPERU) y el Sindicato Unificado de las Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú- Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y

- Obreros de Petróleos del Perú - Operación Conchán, el Sindicato de Trabajadores de PETRÓLEOS del Perú - Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú - Iquitos, la Federación de Trabajadores de Petróleos y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.
- b) Laudo arbitral del 14 de marzo de 2002, en los seguidos por la Empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú-Operación Oleoducto Piura, el Sindicato único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú - Operación Conchán, el Sindicato de Trabajadores de PETRÓLEOS DEL PERÚ - Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú - Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo del Perú y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.
- c) Laudo arbitral del 17 de marzo de 2004 en los seguidos por la Empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivadas y Afines de la Región Grau, el Sindicato único de Trabajadores de Petróleos del Perú-Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú - Operación Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú - Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú - Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines del Perú - Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines del Perú y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.
- d) Laudo arbitral del 26 de enero de 2006, Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) y la CONASEV.
- e) Laudo arbitral del 14 de diciembre de 2006, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV.
- f) Laudo arbitral del 4 de enero del 2007, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao con el Gobierno Regional del Callao.
- g) Laudo arbitral del 31 de julio de 2007, en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú y PETROPERU S.A.
- h) Laudo arbitral del 14 de noviembre de 2008, emitido en los seguidos por el Sindicato nacional de Trabajadores del Registro Nacional de identificación y Estado Civil (SINTRARENIEC) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

- i) Laudo Arbitral del 24 de junio de 2008, emitido en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú y PETROPERÚ S.A.
- j) Laudo arbitral de 8 de agosto de 2008, emitido en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Administrativos de Petróleos del Perú con PETROPERU S.A.
- k) Laudo arbitral de 23 de junio de 2010, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV.
- l) Laudo arbitral del 26 de abril de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Lima (SITRAOML) con SERPAR de Lima Metropolitana.
- m) Laudo arbitral del 28 de junio de 2012, emitido en los seguidos por el Sindicato nacional de Trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (SINTRARENIEC) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).
- n) Laudo arbitral de 21 de setiembre de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima-SITRASERP-Lima con SERPAR LIMA.
- o) Laudo arbitral de 15 de diciembre de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX- Sede Lima con al Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
- p) Laudo arbitral de 29 de marzo de 2012, en los seguidos por el Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y La Superintendencia Nacional de Aduanas Administración Tributada.
- q) Laudo arbitral de 13 de julio de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de SERPAR LIMA.
- r) Laudo arbitral de 20 de julio de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores del Instituto Catastral de Lima y el Instituto Catastral de Lima (ICL).
- s) Laudo arbitral de 07 de diciembre de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Especialistas Aeronáuticos de Corpac S.A. (SINEACOR) Y CORPAC S.A.
- t) Laudo arbitral del 17 de diciembre de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Obreros de SERPAR LIMA y SERPAR LIMA.
- u) Laudo arbitral del 24 de febrero de 2013, en los seguidos por el Sindicato de Obreros Permanentes de SERPAR LIMA y SERPAR LIMA.
- v) Laudo Arbitral del 18 de marzo de 2013, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de SERPAR LIMA y SERPAR LIMA.
- w) Laudo Arbitral del 25 de marzo de 2013, en los seguidos por el Sindicato nacional de Trabajadores del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Agricultura.

- x) Laudo Arbitral del 11 de abril de 2013, en los seguidos por el Sindicato de Obreros SERPAR LIMA y SERPAR LIMA
- y) Laudo Arbitral del 11 de diciembre de 2013, en los seguidos por el Sindicato de Obreros de SERPAR LIMA y SERPAR LIMA.

DUODÉCIMO: FUNDAMENTACIÓN

75. De conformidad con lo que establece el artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el Tribunal debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, sin poder establecer una solución distinta ni combinar los planteamientos de una y otra, estando facultado, no obstante, por su naturaleza de fallo de equidad, a atenuar las posiciones extremas de la propuesta elegida.
76. El Tribunal Arbitral ha procedido a analizar y compulsar las propuestas finales presentadas por las partes en el acto de iniciación de la etapa arbitral, llegando a la conclusión por unanimidad de acoger la propuesta del **Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana - SUTSERP**.
77. El artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo señala que el laudo arbitral tiene la misma naturaleza y surte idénticos efectos que las convenciones colectivas adoptadas en negociación directa, por lo que la decisión arbitral tiene carácter sustitutorio de la voluntad de las partes, y el Tribunal Arbitral puede resolver sobre las mismas materias que pueden adoptarse en negociación directa.
78. El Tribunal ha considerado en su decisión lo expresado, por un lado, por SERPAR LIMA respecto a las limitaciones o restricciones presupuestales, y, por otro lado, lo expresado por el **Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana - SUTSERP**, sobre la primacía de los derechos consagrados en la Constitucionales sobre normas de menor jerarquía.
79. Los términos y los fundamentos de la decisión arbitral adoptada, con las precisiones conceptuales que se ha estimado incorporar y las razones que se han tenido para adaptarlos, tal como lo exige el artículo 57 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR, se exponen a continuación:

- Incrementos de carácter permanente y mensual:

1. SERPAR LIMA se compromete a otorgar una bonificación por refrigerio y movilidad el importe de S/. 147.00 Soles mensuales a los trabajadores obreros incorporados por sentencia judicial.
2. SERPAR LIMA se comprometa a hacer entrega de Vales de Consumo por el importe de S/. 450.00 Soles, por concepto de bonificación de Riesgo de Salud, pago que se hará efectivo en el mes de octubre por única vez.
3. SERPAR LIMA reconocerá a los trabajadores que desarrollan el cargo de Capataz, una bonificación por responsabilidad en el cargo de S/.150.00 soles mensuales, mediante vales de consumo.
4. SERPAR LIMA se compromete a incrementar la remuneración básica de cada trabajador obrero por la cantidad de S/. 100.00 Soles, a partir del 01 de enero de 2016 y un incremento de S/. 50.00 Soles a partir del mes de Julio del 2016.
SERPAR LIMA se compromete a otorgar S/. 300.00 Soles en vales por única vez a cada trabajador obrero contratado por el Régimen del D. Leg. 728.
5. SERPAR LIMA, se compromete a otorgar una Bonificación Especial para cada obrero de S/.4,000.00 Soles por única vez.
6. SERPAR LIMA se compromete a mejorar la bonificación por vestuario de S/. 350.00 a S/. 500.00 Soles.
7. SERPAR LIMA se compromete a otorgar a los trabajadores obreros la cantidad de S/. 1,300.00 Soles en vales de consumo, por concepto de Labor y Desempeño en el trabajo.
8. SERPAR LIMA se compromete en otorgar una bonificación por cierre de pliego de S/.1,000.00 soles.
9. SERPAR LIMA se compromete a incrementar el apoyo para festividades del aniversario sindical y día del trabajador municipal de S/. 5,000.00 Soles a S/. 6,000.00 Soles.

Cabe precisar que, en este caso, este Tribunal Arbitral tiene en consideración que frente a la propuesta efectuada por el Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana SUTSERP, no se ha recibido sustancialmente una contrapropuesta por parte de SERPAR LIMA, entendiéndose que se trata de una "propuesta cero"¹⁹.

¹⁹ En el caso de la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú, contra Petróleos del Perú S. A., respecto a la negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del año 2009,

SE RESUELVE:

PRIMERO: Por unanimidad, y sobre la base de los antecedentes y los fundamentos expuestos, este Tribunal Arbitral acoge en parte la propuesta del SINDICATO, atenuándola sobre la base de los criterios antes referidos.

Los términos del laudo arbitral, en este sentido, y que dan solución definitiva al Pliego de Reclamos presentado por el Sindicato, son los siguientes:

Declarar FUNDADA la pretensión del Sindicato. En consecuencia, corresponde a SERPAR LIMA proceder también a considerar el incremento de remuneraciones para los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 en los términos siguientes:

1. *SERPAR LIMA otorgará una bonificación por refrigerio y movilidad el importe de S/. 147.00 Soles mensuales a los trabajadores obreros incorporados por sentencia judicial.*
2. *SERPAR LIMA entregará Vales de Consumo por el importe de S/. 450.00 Soles, por concepto de bonificación de Riesgo de Salud, pago que se hará efectivo en el mes de octubre por única vez.*
3. *SERPAR LIMA reconocerá a los trabajadores que desarrollan el cargo de Capataz, una bonificación por responsabilidad en el cargo de S/.150.00 soles mensuales, mediante vales de consumo.*
4. *SERPAR LIMA incrementará la remuneración básica de cada trabajador obrero por la cantidad de S/. 100.00 Soles, a partir del 01 de enero de 2016 y un incremento de S/. 50.00 Soles a partir del mes de Julio del 2016.*

SERPAR LIMA se compromete a otorgar S/. 300.00 Soles en vales por única vez a cada trabajador obrero contratado por el Régimen del D. Leg. 728.

recaída en el Expediente N° 280144-2008-MTPE/2/12.210, se señala que "una propuesta cero es una negociación colectiva cero, esto es, la negación del derecho fundamental a la negociación colectiva".

5. SERPAR LIMA se compromete a otorgar una bonificación especial para cada obrero de S/. 4,000.00 soles por única vez

6. SERPAR LIMA se compromete a mejorar la bonificación por Vestuario de S/. 350.00 a S/. 500.00 soles.

7.- SERPAR LIMA se compromete a otorgar a los trabajadores obreros la cantidad de S/. 1,300.00 soles en vales de consumo, por concepto de Labor y Desempeño en el trabajo.

8.- SERPAR LIMA conviene en otorgar una bonificación por cierre de pliego de S/. 1,000.00 soles.

9.- SERPAR LIMA se compromete a incrementar el apoyo para festividades del aniversario sindical y día del trabajador municipal de S/. 5,000.00 a S/. 6,000.00 soles.

SEGUNDO: De los documentos presentados por las partes queda claro que la voluntad de la organización sindical es que el acuerdo tenga vocación de permanencia, mientras que por parte de SERPAR LIMA no ha habido pronunciamiento sobre este extremo.

Al respecto cabe precisar que si bien de conformidad con el literal c del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el convenio colectivo "rige durante el período que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año", la naturaleza de las peticiones implica que estas sean otorgadas de manera permanente.

Regístrese y comuníquese para los fines de ley.


Oxal Víctor Ávalos Jara
ÁRBITRO


